

# EDJ 1999/3169

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 4ª, A 5-2-1999, nº 5/1999, rec. 69/1998  
Pte: Ollero Butler, Carlos

## Resumen

La Audiencia Nacional declara procedente la petición de extradición al Reino Unido del reclamado al concurrir los requisitos establecidos en los convenios internacionales, doble incriminación, así como el principio de mínimo punitivo, y no aparece que los delitos hayan prescrito, ni puede afirmarse que la reclamación verse sobre delito que deban calificarse de políticos ni militares ni sobre cuyo enjuiciamiento o persecución tuviera la Justicia española competencia excluyente o que el reclamado ostente la nacionalidad española. De otra parte, expresa la Sala la delimitación del alcance y eficacia de las pruebas en el proceso extradicional, y afirma que el proceso extradicional sólo tiene por finalidad comprobar si concurren los requisitos convencional y legalmente necesarios para acceder a la entrega del reclamado, sin admitir un debate sobre los hechos imputados, debate que corresponde a los tribunales del país reclamante. Asimismo no es posible acoger las tesis de la defensa sobre el exagerado alcance de la reciprocidad, puesto que ésta podía ser recomendable pero no se configura como una exigencia de la Justicia. No se accede por lo tanto al complemento informativo sobre las pruebas existentes en el Reino Unido sobre los hechos que se atribuyen al reclamado.

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva  
art.14.2  
LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
art.238  
Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición  
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal  
art.369

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN  
CUESTIONES GENERALES  
REQUISITOS  
En general  
Doble incriminación

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva  
Legislación

Aplica art.238 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Aplica art.14apa.2 de Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva  
Aplica Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición  
Aplica art.369 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal  
Cita art.138, art.139, art.406apa.1 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
Cita art.23apa.1, art.23apa.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Cita art.13apa.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Cita art.8apa.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de septiembre de 1.998, el Ministerio de Asuntos Exteriores recibió nota verbal núm. 247 de igual fecha expedida por la Embajada del Reino Unido por la que se solicitaba la extradición de Kenneth, súbdito británico, nacido en el Condado de Kent, el día 24 de mayo de 1.947, hijo de James y de Edith (folios 97, 112 y 113), como presunto autor de un delito de asesinato y que había

sido detenido, a tales efectos, por la policía española en Barbate (Cádiz), el día 29 de agosto precedente. Se acompañaba la siguiente documentación:

a) Orden de detención del Tribunal de Magistrados de Dartford(Kent), de 18 de agosto de 1.998, emitida por el Juez Anthony Douglas Warman con referencia D 4482 (folios 142 y 168).

b) Atestado formulado por el Comisario de Investigación Criminal de la Policía del Condado de Kent con denuncia de los hechos e investigaciones (folios 170 a 181 y 144 a 155).

c) Declaración del Letrado de la Fiscalía de la Corona Paul Plummer sobre la demanda extradicional y textos legales aplicables al caso (folios 156 a 161 y 182 a 187).

SEGUNDO.- El Consejo de Ministros, en su reunión del 30 de octubre de 1.998, acordó la continuación, en vía judicial, del procedimiento de extradición de Kenneth.

TERCERO.- El Juzgado Central de Instrucción número cinco incoó procedimiento extradicional y, por resolución de 14 de diciembre de 1.998, dispuso la elevación de lo actuado a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

CUARTO.- La vista del artículo 14 de la Ley de Extradición Pasiva se celebró ante la Sección el pasado día 1 de febrero, con intervención del Ministerio Fiscal y del defensor del reclamado, que se opuso a la extradición. El Fiscal se mostró conforme con el consentimiento para proceder contra Kenneth por los hechos. Así mismo intervino el Letrado de la Embajada Británica en igual sentido que el Ministerio Fiscal. Kenneth se ha reconocido en la foto que obra al folio 163.

QUINTO.- Los hechos de la solicitud de la extradición son los siguientes, ordenados de forma sustancial: La reclamación de Kenneth se basa en que, el 19 de mayo de 1.996, en un ramal de acceso a la intersección de las autopistas M-20 (Londres-Folkestone) y M-25 ("London Orbital Motorway"), en Swanley (Kent), en un semáforo, se produjo un incidente consistente en que cuando la furgoneta modelo "Bedford Rascal" matrícula G...SFL (GB) conducida por Danielle -en la que viajaba su novio Stephen- iba a detenerse por estar rojas las luces, se le cruzó por delante de forma brusca un todo terreno "Land Rover Discovery" matrícula L ...TF (GB) que conducía Kenneth, lo que hizo que Danielle tuviese que frenar con fuerza. Cameron, que ocupaba el asiento del acompañante del conductor, hizo un gesto de desaprobación desde el interior de la furgoneta. Entonces, Kenneth descendió de su vehículo y se puso delante de la furgoneta. Cameron se dirigió a Kenneth pidiéndole explicaciones, intercambiaron palabras y en ese momento Kenneth propinó un puñetazo a Cameron. Cameron trató de contestar al golpe pero no pudo. Entonces Kenneth volvió al "Discovery", sacó una navaja de ancho 1,6 cm y de largo no superior a 18 cm, volvió donde estaba Cameron y sin mediar palabra, Kenneth se abalanzó sobre Cameron y le asestó dos puñaladas, en el pecho y en el abdomen, causándole heridas que determinaron de forma casi inmediata la muerte de la víctima ese mismo día.

Las investigaciones comenzaron por localizar al propietario del "Discovery" sobre la escasa base de algunos de los números y letras de la matrícula, una L como prefijo y las cifras 7 y 9 en el número de serie, así como el color oscuro del vehículo del agresor. Un cruce de datos permitió establecer que un "Land Rover Discovery" había sido adquirido por un tal Anthony, nombre que Kenneth, con antecedentes penales, había utilizado otras veces. Se constató que a partir del 19/5/96 tanto Kenneth como el "Land Rover Discovery" habían desaparecido. En anterior ocasión, 13/2/95, Kenneth había sido entrevistado por la Policía en otro asunto, y había facilitado el número de su teléfono "Cellnet" .... Los Inspectores de Policía que entonces le entrevistaron han ratificado que en aquella fecha Kenneth ya utilizaba el "Land Rover Discovery" matrícula L ... JTF (GB). Además, un lavacoches que servía a Kenneth ha declarado que a mediados de abril o principios de mayo de 1.996 vio en la guantera del "Discovery" una navaja automática de puño negro de unas 6 pulgadas de longitud y de pulgada y media (el puño). Ya debidamente identificado, una Comisión Rogatoria Internacional diligenciada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Algeciras (Cádiz) formada por Policías de Kent y Policías españoles se desplazó a España (folios 59 a 73) y permitió que, en el Restaurante "El F." de la Muela, Danielle identificase a Kenneth de entre las muchas personas que se encontraban en el restaurante, como quien había apuñalado a su novio.

SEXTO.- Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Ollero Butler quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La extradición entre España y el Reino Unido se regula:

1º. Por el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1.957, ratificado por el Reino Unido el 13 de febrero de 1.991 y por España el 21 de abril de 1.982. (BOE de 21/4/82).

2º. Por la Ley española de Extradición Pasiva de 1.985 como norma subsidiaria.

SEGUNDO.- La solicitud de extradición para el enjuiciamiento en el Reino Unido de los hechos objeto de extradición cumple los requisitos formales de los artículos 14 y 12 del Convenio Europeo de Extradición -en adelante, el Convenio-. Las autoridades del Reino Unido son competentes para el conocimiento de dichos hechos, al menos a virtud del principio de personalidad activa (artículo 23, apartado segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 ). No se trata de un delito político ni hay razón para considerar que la petición se funde en alguna de las motivaciones del artículo 3, apartado segundo, del Convenio. El extraditado no es español, sino británico. Kenneth ha reconocido su identidad en la causa extradicional a los folios 209 y 210 y en la vista.

TERCERO.- Los hechos constituyen en el Reino Unido un delito de asesinato de definición jurisprudencial británica y, en España, un delito del artículo 406.1ª del Código Penal EDL 1995/16398 de 1.973, vigente cuando los hechos ocurrieron, o en los artículos 138 y 139 del Código Penal EDL 1995/16398 de 1.995.

CUARTO.- En el acto de la vista el reclamado admitió su identidad, por otra parte confirmada en autos, como Kenneth, nacido el 24/5/47, en Abbey Wood, Barnhurst, Condado de Kent (Inglaterra). Es, como se ha dicho, de nacionalidad británica y consta en autos su fotografía (folio 163) y reseña decadactilar (folio 164) aportados por las autoridades del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

QUINTO.- No hay constancia de causa abierta en España contra Kenneth.

SEXTO.- Dado que la pena asignada al delito presuntamente cometido por Kenneth es de privación de libertad superior a un año, se da en el presente caso el mínimo punitivo determinado por el artículo 2.1 del Convenio Europeo de Extradición. Ni el delito ha prescrito ni está afecto a ninguna otra causa de extinción de la responsabilidad prevista en los artículos 112 ó 130 de los Códigos Penales de 1.973 ó de 1.995, respectivamente. La reclamación carece de motivación política y el presunto delito participa de tal naturaleza, no siendo Kenneth de nacionalidad española. El principio de territorialidad (artículos 8.1 C.C. EDL 1889/1 y 23.1 L.O.P.J. EDL 1985/8754) atribuyen la jurisdicción a los tribunales británicos.

SEPTIMO.- Las pretensiones aducidas por la Defensa de Kenneth se concretan en torno a las siguientes alegaciones: 1º Nulidad de la orden de detención cursada por las autoridades británicas. 2º Eficacia de los medios de prueba en el proceso extradicional. 3º Alcance del principio de reciprocidad en materia extradicional.

La interdependencia e interimplicación de tales alegaciones, en el concreto discurso de la Defensa de Kenneth, subyace bajo la aparente autonomía de las mismas, razón por la cual serán necesarias referencias a aspectos compartidos en el curso del análisis de aquellas. De las tres alegaciones formuladas por la Defensa de Kenneth, las dos primeras fueron formuladas en su escrito de 27 de enero de 1.999 y la última en su informe de la vista celebrada el 1 de febrero de 1.999 y del conjunto integrado por todas ellas se desprende un evidente desenfoque de la configuración jurídica del procedimiento de extradición pasiva, en general, y del proceso extradicional, en particular.

OCTAVO.- Se predica la nulidad de la orden de detención expedida por las autoridades británicas porque-se dice- ésta se libra única y exclusivamente en base a la identificación efectuada, en un bar de la localidad gaditana de Barbate, por Danielle, novia del fallecido Cameron, quien fue llevada allí por la Policía y tal identificación se hace con especial vulneración del artículo 369 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, lo que; a juicio de la defensa, conduce a la nulidad prevista en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754.

Por lo pronto, confunde la Defensa una forma de identificación "in situ", como la efectuada por Danielle y que sólo tiene validez como "instrumento de la investigación criminal" (Sentencia de la Sección XV de la Audiencia Provincial de Madrid, citando la S.T.S. de 5/5/88, por todas) y, eventualmente, en el ámbito de las acreditaciones testificales, con lo que es el mecanismo de reconocimiento en rueda configurado en las normas rituales anteriormente citadas. Tal forma de identificación en nada tiene que ver con el reconocimiento en rueda allí diseñado y se circunscribe al mero hecho de la localización de Kenneth en el lugar en el que según Danielle, se hallaba, para su comunicación a las autoridades británicas. A esta forma identificatoria, la jurisdicción británica dará, en su momento, la valoración oportuna. Hemos de tener en consideración el hecho, de que la persona que efectuó la identificación fue testigo -y único testigo- de los hechos; pero el proceso extradicional, construido en base a las fuentes normativas ya indicadas, veda a la jurisdicción del Estado reclamado cualquier incursión en ese ámbito sin incurrir en grave contorsión dialéctica y jurídica y sin exorbitar el específico marco contenido en el artículo 12, puntos 1 y 2 del Convenio Europeo de Extradición.

NOVENO.- La dicotomía que establece la Defensa entre el denominado "sistema anglosajón" y el llamado "sistema continental" en orden a la delimitación del alcance y la eficacia de las pruebas en el proceso extradicional ya ha sido resuelta clara y homogéneamente tanto por el Tribunal Constitucional cuanto por esta Audiencia Nacional en el sentido de negar virtualidad de las pruebas dirigidas a atacar los hechos recogidos en la solicitud de extradición. Así, el A.T.C. 736/85, de 23 de octubre afirma que el proceso extradicional sólo tiene por finalidad comprobar si concurren los requisitos convencional y legalmente necesarios para acceder a la entrega del reclamado, sin admitir un debate sobre los hechos imputados, debate este que desplaza su núcleo hacia el campo de la responsabilidad y de la culpabilidad cuyo análisis corresponde, en exclusiva, a los tribunales del país reclamante y S.T.C. 2/1994, de 17 de enero; también las resoluciones de 15 y 22 de septiembre de 1.990, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Auto del Pleno de esta Sala de 18 de febrero de 1.991 y el Auto de igual órgano de 9 de abril de 1.990. La general aceptación de la doctrina jurisprudencial que se acaba de exponer sólo admite la excepción que representa la eventual imposibilidad material de la presencia del reclamado en el lugar de los hechos (Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional de 7 de febrero de 1.991) y constituye característica básica tanto del Convenio Europeo de Extradición, cuanto de la Ley de Extradición Pasiva (artículo 14.2) y ha sido adoptada tanto por España como por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte al suscribir el indicado Convenio. No nos hallamos ante un supuesto ni tan siquiera equivalente al contemplado por la última de las resoluciones citadas, desde el momento en que Kenneth, en la vista -1/2/99-, manifiesta que "lleva en España residiendo dos años", siendo así que los hechos se produjeron el día 19 de mayo de 1.996.

DECIMO.- Tampoco el concepto de reciprocidad que invoca la Defensa de Kenneth se compadece con el que ha de interpretarse recogido en el artículo 13.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879. En efecto, el pretendido concepto implicaría una equivalencia absoluta de las legislaciones internas de los Estados reclamante y reclamado. Supondría, efectivamente, el que uno y otro Estado

exigiesen, por ejemplo, idénticos requisitos para otorgar eficacia probatoria a las diligencias de reconocimiento en rueda que se practicasen en uno y otro país y que las diferentes jurisprudencias confiriesen el mismo alcance y las mismas modulaciones a dicha práctica. El preconizado por la Defensa es un concepto hipertrofiado de la reciprocidad extradicional. Con ello no se pretende sino obtener la regularidad y la simetría de los comportamientos extradicionales de los distintos Estados signatarios de los instrumentos internacionales y como garantía de un régimen de igualdad interestatal en materia de extradición. En la medida que la reciprocidad se entienda como prerrogativa del Estado, su ejercicio se instalará con mayor arraigo y fuerza en el ámbito propio del poder ejecutivo. Ello, a su vez, irá en detrimento de los postulados auténticamente internacionalistas y, en definitiva, de la formas de cooperación judicial internacional. De ahí que en las conclusiones del Instituto de Derecho Internacional (Oxford, 9/9/80) se preconizase que la reciprocidad, en materia extradicional, podía ser recomendable pero no se configuraba como una exigencia de la Justicia. Hoy tal principio prácticamente se circunscribe a la "praxis" desarrollada por los Estados respecto del cumplimiento de sus compromisos internacionales extradicionales y se manifiesta en la posibilidad que el Tribunal tiene de inquirir al Estado requirente que éste informe sobre su posición en iguales situaciones, al objeto de verificar la existencia de determinadas circunstancias contempladas en el Convenio; pero desde luego prescindiendo del exagerado alcance que a la reciprocidad extradicional pretende dar la Defensa de Kenneth.

UNDECIMO.- Tras las consideraciones que preceden, no puede aceptarse la solicitud de la Defensa de Kenneth efectuada en la vista extradicional tendente a obtener del Tribunal un pronunciamiento favorable a recabar de las autoridades británicas -vía complemento informativo- cuáles son las pruebas existentes en el Reino Unido contra Kenneth sobre los hechos que se le atribuyen. Con independencia de la multitud de pruebas circunstanciales, periféricas, episódicas e indiciarias que han sido recogidas por las autoridades reclamantes (folios 169 a 181 y 182 a 187), de la propia intervención de Danielle Cable y de la declaración del comisario interviniente (folios 144 a 155 y 170 a 181), acceder a tal solicitud acarrearía una grave irrupción en el terreno de la responsabilidad y de la culpabilidad que exclusivamente corresponde a los Tribunales del Reino Unido.

DUODECIMO.- La afirmación de Kenneth en el acto de la vista de que "cree que no va a tener un juicio justo en Inglaterra, debido a la presión de la prensa", carece de consistencia si se piensa que se trata de un país signatario del Convenio Europeo de Extradición y de tantas otras convenciones tendentes a la protección de los derechos humanos y cuyos tribunales han de saber sustraerse de que tal presión comprometa su objetividad e imparcialidad.

DECIMOTERCERO.- El asesinato (homicidio cualificado por alevosía, en este caso; extremos estos que también corresponde dilucidar a la jurisdicción británica) está castigado en el Reino Unido con cadena perpetua. Sin embargo, la declaración de la Fiscalía de la Corona (folios 156 a 161 y 182 a 187) incluye la especificación de que tal condena no equivale a prisión de por vida del eventualmente condenado, sino que, de hecho, supone una indeterminación del momento en que aquel será puesto en libertad por las autoridades británicas (folios 161 y 187), por lo que no se considera prudente la exigencia de mayores garantías a este respecto a un país igualmente signatario de los instrumentos protectores de los derechos humanos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, : el Tribunal ACUERDA:

## FALLO

Acceder a la extradición de Kenneth solicitada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para que sea juzgado por los hechos y delitos a que se refiere la Orden de Detención del Tribunal de Magistrados de Dartford emitida el 18/8/1.998 por Roy Anthony Douglas Warman, Juez de Paz, con referencia núm. D4482; teniéndose por prestada la garantía de que el reclamado no cumplirá la pena de cadena a perpetuidad, a los efectos de lo dispuesto en el art. 4-6º de la Ley de Extradición Pasiva.

Sin perjuicio de la última decisión, que corresponde al Gobierno de España.

Notifíquese este auto en legal forma a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra él cabe recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia, en el plazo de tres días, a contar desde la última notificación practicada. Firme que sea esta resolución, remítanse testimonios al Ministerio de Justicia, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, al Ministerio del Interior, Servicio de Interpol y al centro penitenciario donde se encuentre el reclamado.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Cezón González.- Juan José López Ortega.- Carlos Ollero Butler.